

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela:	110013110015202200410-00
Accionante:	BENJAMÍN PUENTES RODRÍGUEZ
AUTORIDADES ACCIONADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El accionante BENJAMIN PUENTES RODRÍGUEZ presentó memorial el día **08 de junio de 2022**, visible a folios 55-56 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **07 de junio de 2022**, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201700755-00

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación dicho escrito se encuentra coadyubado por las partes, por lo que este estrado judicial accederá a la terminación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152020-00508-00

Se adosa al expediente digital de la referencia y se pone en conocimiento de la parte ejecutante lo comunicado por la sociedad Dinapower.

En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que realice los actos de notificación a la siguiente dirección física y/o electrónica.

- **Dirección: transversal 69 C sur # 70 D - 54 Manzana 28 casa grade**
- **correo electrónico: andruzuniga21@hotmail.com**

Proceda la parte demandante a realizar los actos de notificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE _FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021 00389-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, la que se llevará a cabo el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 16 de marzo de 2022(folio 147).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.F 096 DE ECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152021 00403-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 30 de marzo de 2022. (folio 68).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210082400
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ
DIEGO NICOLAS RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE RAMÍREZ ZARATE
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOSE ENRIQUE RAMÍREZ ZARATE** a favor de sus hijos **JUAN CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.151.265,47)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUAN CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de **JOSE ENRIQUE RAMÍREZ ZARATE**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CUARENTA Y**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SIETE PESOS M/CTE (\$42.151.265,47), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de diciembre de 2008, enero a diciembre 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre 2013, enero a diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre 2019, enero a diciembre 2020, enero a septiembre de 2021, vestuario de 2009 a 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$1.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202100188-00

Sería del caso tener por notificado a la parte demandada, pero avizora la suscrita Juez que los actos de notificación enviados no fueron realizados en debida forma, ya que el citatorio se remitió a la dirección física (no se encuentra adosada la certificación) y el aviso se envió a la dirección electrónica, en donde se mencionó un término que no corresponde al presente asunto, ya que para este caso la parte demandada cuenta con 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción y no 10 días.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que realice nuevamente los actos de notificación, recordándose que los mismos deben ser enviados a la dirección física o electrónica, pero no de manera mixta.

Por otro lado, téngase en cuenta la renuncia del poder allegada respecto del apoderado judicial de la parte demandante abogado **FERRER DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Finalmente, se reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante al abogado **HUMBERTO PANQUEVA** en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100419-00
DEMANDANTE : MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO
DEMANDADO : WLADISLAO REINOSO MARÍN
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesto por **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO y WLADISLAO REINOSO MARÍN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** contrajo matrimonio religioso por el rito católico a la edad de 18 años, con el señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN**, el día 01 de marzo de 1980, en la parroquia María Auxiliadora del municipio de Contratación, Santander.

SEGUNDO: De la mencionada unión, nacieron 3 hijos; **VLADIMIR AUGUSTO REINOSO SÁNCHEZ**, el día 28 de septiembre de 1981, **SANDRA VIVIANA REINOSO SÁNCHEZ** y **MARÍA CAMILA REINOSO SÁNCHEZ**, el día 14 de agosto de 1996, todos debidamente registrados, como se aprecia en los certificados civiles de nacimiento que se aportan en el presente escrito; siendo todos ellos mayores de edad.

TERCERO: La señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** y el señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** han convivido durante 41 años, sin solución de continuidad.

CUARTO: El domicilio familiar se fijó en la calle 135 #17 A – 29, barrio Contador, en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble adquirido a título oneroso en vigencia del matrimonio y por lo tanto bien social, en donde residen los cónyuges y sus hijos **VLADIMIR AUGUSTO REINOSO SÁNCHEZ** y **MARIA CAMILA REINOSO SÁNCHEZ**, así como la menor **LUCIANA REINOSO SANCHEZ**, hija de esta última.

QUINTO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARIN** laboró en las fuerzas armadas de Colombia, como coronel del Ejército de Colombia, ostentando hoy día la calidad de pensionado de la institución.

SEXTO: A lo largo de la relación matrimonial, la señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** se dedicó a las labores del hogar porque su esposo, el señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN**, no le permitió continuar sus estudios, ni le permitió dedicarse a alguna actividad laboral so pretexto de que ella podía conocer a otra persona y serle infiel; y además como mujer debía encargarse de sus hijos y el hogar.

SÉPTIMO: La señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** no tiene ninguna fuente de ingresos laborales o de rentas que le permitan satisfacer sus más elementales necesidades, estando toda su vida dependiente económicamente de los aportes que hace su esposo para el sostenimiento del hogar doméstico. Su grado de escolaridad es el de primaria, pues en razón al matrimonio no terminó su bachillerato y nunca le fue permitido por su esposo estudiar o trabajar.

OCTAVO: La señora Magdalena no tiene bienes de fortuna en su patrimonio.

NOVENO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** es titular de un patrimonio superior a los \$1.023.872. 000, recibe ingresos anuales por su pensión de las Fuerzas Militares de Colombia por valor superior a los \$153.013.000 anuales, e ingresos no laborales por valor superior \$64.176. 000, de conformidad con declaración de renta presentada para el año gravable 2019; lo que permite deducir que a hoy el demandado recibe ingresos mensuales superiores a los \$18.000.000.

DÉCIMO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** lo largo de la vida en pareja ha sometido constantemente a su esposa a actos de violencia económica, ya que este nunca le permitió tener acceso a la información sobre los negocios, bienes familiares, ni los ingresos que este obtenía. Por lo cual, la señora **MAGDALENA SANCHEZ DE REINOSO**, debía pedirle dinero a su esposo para sus gastos más mínimos y por lo que el señor **REINOSO** optó por entregarle una tarjeta debito que se encontraba a nombre de él y la cual este bloqueaba cada vez que peleaban como forma de presionar a la mi representada. Por lo que ella debía someterse a la voluntad de su esposo.

DÉCIMO PRIMERO: El control económico ejercido por parte del señor **WLADISLAO REINOSO MARIN** sobre la señora **MAGDALENA** es tal, que él se aprovecha de que su esposa padece una serie de patologías de Túnel del Carpio y Osteoartritis de las cuales ha sido operada y que le impiden trabajar, para amenazarla con no proporcionarle el dinero para realizarse los exámenes que requiere para su control y tratamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ha llegado a un punto de violencia en el hogar en el que, el señor **WLADISLAO REINOSO** impone su dieta alimenticia, a su esposa y sus hijos, decidiendo que es lo único que se puede comer y en que proporciones. Cuando el demandado se ausenta del hogar doméstico, incluso por semanas, se encarga de dejar vacía la nevera, dejando en total desprotección a su esposa.

DÉCIMO TERCERO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** ha incumplido con sus deberes maritales de ayuda y socorro. Pues ante los problemas de salud de la señora Magdalena, no ha brindado un apoyo moral, y mucho menos económico que

permita a mi representada gozar de un tratamiento continuo y de calidad en sus patologías derivadas de la osteoartritis. El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** nunca ha manifestado preocupación por el estado de salud de su cónyuge, ni ha brindado un soporte emocional a ella en los momentos de enfermedad. Es de indicar que este apoyo lo ha recibido por parte de sus hijos, y ha sido su hija **SANDRA REINOSO SÁNCHEZ** quien ha sufragado la mayoría de los costos de los tratamientos que requiere doña **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO**.

DÉCIMO CUARTO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** ha incumplido su deber de fidelidad, pues mantuvo relaciones sexuales y sentimentales extramatrimoniales.

DÉCIMO QUINTO. La señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO**, recibió en su domicilio una notificación del Juzgado de Familia de Fusagasugá, en la cual, se avisaba al señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** de la admisión de una demanda de alimentos en su contra, interpuesta por la señora **CAROLINA QUIROGA CIFUENTES** y en favor de la menor **SARA REINOSO QUIROGA**, registrada y reconocida por el señor **REINOSO** como hija. Enterándose así mi poderdante de que su esposo de le había sido infiel y tenía una hija por fuera de su matrimonio.

DÉCIMO SEXTO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARIN** a lo largo de la vida en familia, ha sometido además de su esposa, a sus hijos, a situaciones de maltrato físico, verbal y psicológico.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así reiteradamente se observa en el hogar doméstico respecto de la señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO**, que ella es víctima de maltratos verbales por parte de su esposo, el cual, se refiere a ella en términos despectivos, tales como los dichos por este el 25 de julio de 2020, en reunión familiar, donde se refirió a ella delante de todos los presentes con expresiones como “eres una mantenida”, “eres una inepta”, “eres una bruta”, “eres una puta” e incluso afirmó que **MARIA CAMILA REINOSO SÁNCHEZ** no era su hija. Así mismo, el señor **REINOSO**, ejerce actos de violencia psicológica en contra de su esposa, en la medida en que mantiene con ella una relación de servilismo, donde incluso esta debe “bajar el baño cuando él lo ha utilizado”. Estos hechos se han intensificado desde que la señora **MAGDALENA SANCHEZ**, descubrió que su esposo la había engañado y tenía otra hija.

DÉCIMO OCTAVO: El señor **WLADISLAO REINOSO MARÍN** impide a la señora Magdalena Sánchez hacer uso del servicio de agua en la casa donde habitan, cerrando o bloqueando el registro de la casa cuando sale, incluso cando se ausenta durante días; privándola de un elemento tan esencial para las actividades cotidianas, pues el agua que le permite usar no es suficiente para cocinar, lavar la loza, bañarse y descargar los inodoros.

DÉCIMO NOVENO: Estos comportamientos, en donde el demandado afirma infundadamente que la señora **MAGDALENA** ha tenido relaciones con otros hombres, son reiterados. Por lo cual, cuando estos actos de violencia verbal y psicológica se intensifican, mi poderdante se ve en la necesidad de pasar unos días en casa de su hija **SANDRA REINOSO SÁNCHEZ**, con la intención de no seguir tolerando los insultos y malos tratos de su esposo.

VIGÉSIMO: Durante la vida matrimonial la señora REINOSO ha sido sometida, y es por tanto víctima, junto con sus hijos, a **MAGDALENA SÁNCHEZ** permanentes actos de violencia psicológica y económica, que la llevan a tener que buscar refugio en casa de una de sus hijas, por pequeñas temporadas, cuando cree de alguna manera que su seguridad y tranquilidad corre peligro.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como consecuencia de tantos años de violencia, agresiones, tratos crueles y degradantes a los que se ha visto sometida por parte de su esposo, la señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** ha visto seriamente afectada en su salud mental y física.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El estado de salud de doña **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** se encuentra tremendamente afectado por patologías permanentes y degenerativas que le impiden realizar labores físicas fuertes a sus 59 años.

VIGÉSIMO TERCERO: En octubre de 2020 la señora **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO**, solicitó ante la Comisaria de Familia de Usaquén medida de protección, sin embargo, solo hasta el día 23 de enero de 2021 la comisaría de Familia de Usaquén II se pronunció citando a la señora Magdalena para ampliar los hechos, y se señaló como fecha y hora para realizar audiencia de orientación familiar el día 9 de marzo de 2021 a las 8:30, audiencia a la cual no compareció el señor **WLADISLAO REINOSO MARIN**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha septiembre 29 de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2022, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que acuerdan el divorcio por mutuo acuerdo, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

'(...) Que se decrete el divorcio teniendo como causal el mutuo acuerdo

Igualmente, que se acepte el acuerdo presentado ante ese despacho, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal para protocolizar y finiquitar la liquidación de la sociedad conyugal se hará en una Notaria del círculo de Bogotá, una vez se decrete el divorcio y se haga las anotaciones marginales correspondientes en el Registro Civil de matrimonio. (...)"

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

Por lo anterior no se hace pronunciamiento respecto de la liquidación de sociedad conyugal, toda vez que la misma ya se encuentra disuelta y liquidada.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de Religioso contraído por **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO y WLADISLAO REINOSO MARÍN**, el día 01 de marzo de 1980, en la parroquia María Auxiliadora del municipio de Contratación, Santander, acto que se registró en la Notaria de Contratación, Santander, el día 01 de marzo de 1980.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, trámite que puede ser adelantado ante notaria o ante este despacho a través de apoderado judicial.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos y visitas
1100131100152021 01037-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **18 de agosto de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 13 de mayo de 2022. (folio 61-63).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

(fol. 72-93). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades CÁMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COMPENSAR, DIAN, SECRETARIA DE MOVILIDAD, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152000 00662-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.** y se desarrollará en los términos ordenados en providencia 2 de mayo de 2022 (folio 73).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 6 de junio de 2022. (folio 496-497).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Homologación custodia y cuidado personal
1100131100152021 00770-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **7 de julio de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 20 de abril de 2022. (folio 139-141).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

(fol. 144-150, 159-190). Se incorpora a los autos el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho, así como la información suministrada por el instituto Roosevelt, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fol. 151). Igualmente, se incorpora a los autos la actualización de dirección física, números de contacto telefónicos y correos electrónicos de las partes intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00691-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **8 de julio de 2022 a partir de las 12:00 del mediodía**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 25 de abril de 2022. (folio 134).

Se requiere al (los) apoderado (s)judicial(es), para remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Secretaría, proceda a notificar a los apoderados la presente decisión por el medio más expedito.

(fol. 136-140). Visto el escrito que antecede, se le indica al profesional del derecho CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA que la documental allegada, se encuentra incorporada dentro de la carpeta correspondiente a la acción de tutela que cursó contra este estrado judicial, que fuera negada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA FAMILIA mediante providencia 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016 00412-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **26 de julio de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 25 de abril de 2022. (folio 220).

Se requiere a la apoderada judicial, para remita al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Secretaría, proceda a notificar a los apoderados la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
110013110015201801077-00**

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 513 a 529, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITA
1100131100152021-0067100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto admisorio, este es, el de fecha 13 de diciembre del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone el reclamante, que el domicilio principal de la menor de edad ACC ha sido el municipio de Sabaneta – Antioquia y que únicamente se encuentra en la ciudad de Bogotá por determinaciones unilaterales por parte de su madre, que se discuten como vulneración a los derechos del infante en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos identificado con radicado 359-2021, que se adelanta en la Comisaria Primera de Sabaneta.

Señala que por disposición legal de acuerdo a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez que debe conocer las diligencias cuando se encuentra en controversia lo relativo a una menor de edad es el Juez del domicilio de esta.

Que respecto de la menor ACC existen procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se encuentran en curso, adelantados por diferentes Comisarias de Familia en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, de los cuales existe el PARD radicado No. 202-2021 que curso en la Comisaria Tercera de Sabaneta y proceso PARD radicado 359-2021 de la Comisaria Primera de Sabaneta.

Que este Juzgado nunca debió admitir la demanda toda vez que se discute que el padre ha quebrantado los derechos alimenticios de la menor de edad, por el contrario, es la madre quien está haciendo uso de una estrategia de parte para efectos de sustraer los derechos de la custodia y cuidados personales de la menor de edad frente a su progenitor.

Que lo discutido por los progenitores se encuentra vulnerado presuntamente los derechos de la menor de edad ACC, situación frente a la cual debe darse aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 82 del CIA y rechazarse de plano la demanda por no contar la madre con el sustento jurídico para representar la menor de edad, sino que estos estarían en cabeza del Defensor de Familia.

Que no es dable la admisión de la demanda a efectos de que la misma se subsane, ya que el escrito introductorio no fue presentado por intermedio del ICBF.

Que mal haría la judicatura en adelantar un reproche judicial frente al comportamiento del progenitor cuando el Comisario de Familia es quien cuenta con la competencia en este momento para diferir el asunto, por lo cual, que estaríamos frente a dos autoridades distintas que atienden recíprocamente el mismo asunto y en 2 ciudades distintas.

Que el Comisario de Familia cuenta con facultades para resolver frente a los alimentos en favor de la menor de edad y considerando el factor temporal, fue este funcionario quien conoció en principio sobre el tema que acá se discute.

En consecuencia, solicita que se reponga el proveído de fecha 13 de diciembre del 2021 por el cual se admitió la demanda de alimentos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial revocará el proveído censurado por asistírle razón al recurrente.

En primer lugar, artículo 28 del Código General del Proceso señala respecto de la competencia en los procesos que intervenga menores de edad, lo siguiente:

“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, **cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En segundo lugar, el diccionario de la Real Academia Española estableció como el significado de domicilio el siguiente:

- “1. m. Morada fija y permanente.
2. m. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
3. m. Casa en que alguien habita o se hospeda”.

En tercer lugar, sobre el significado de residencia el diccionario de la Real Academia Española señaló lo siguiente:

- “1. f. Acción y efecto de residir.
2. f. Lugar en que se reside.
3. f. Casa en que se vive.

4. f. Casa donde conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación, personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc. Residencia de estudiantes, de viudas, de ancianos”.

En cuarto lugar, a folios 445 – 446 del cuaderno de excepciones previas la parte demandante allega un escrito correspondiente a una acción de tutela incoada mediante apoderado judicial en contra del señor **JORGE HUMBERTO CATAÑO ALVAREZ**, en donde se señala en el hecho trigésimo primero lo siguiente: *“a la fecha, la menor no ha regresado a su casa, puesto que se encuentra retenida y sobornada por su padre en la ciudad de Sabaneta”*.

Asimismo, obsérvese que los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en favor de la menor **ANABELLA CATAÑO CALLE** que se encuentran adelantando cursan en la ciudad de Sabaneta – Antioquia, como se observa en la documental adosada al presente asunto.

Conforme a lo anterior, se avizora que la residencia de la menor **ANABELLA CATAÑO CALLE** se encuentra en la ciudad de Sabaneta – Antioquia, tal como se desprende del contenido del fallo de la acción de tutela, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Envigado, en el que con base en los informes que obran en dicho expediente, ratifica que la menor se encuentra domiciliada en el municipio de Sabaneta – Antioquia y por ende ordena que el trámite administrativo de restablecimiento de derechos debe continuar en dicha territorialidad y por ende se concluye que, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (Reparto) quien debe conocer el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se revocará el proveído censurado, y en su lugar se rechazará de plano el presente asunto por falta de competencia.

Por otro lado, debe señalarse que los reparos enfilados por el recurrente concernientes a que estas diligencias deben ser conocidas por la autoridad administrativa no están llamadas a prosperar, ya que las pretensiones encaminadas en el escrito introductorio es competencia del Juez de Familia, pero como quiera que en la ciudad donde la menor reside no se avizora la existencia de un Juzgado de Familia, en efecto, se debe remitir al Juez Promiscuo Municipal de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 13 de diciembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de Sabaneta – Antioquia para que sean repartidas ante los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2018-00751-00**

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 458, en los siguientes términos:

OFICIAR a la empresa de energía con el fin de que informe los literales a, b, c, del acta de audiencia de objeción a inventario y avalúos de fecha 18 de abril de 2022 (fol. 434), teniendo en cuenta el nombre de la empresa (fol.457) y correo electrónico (fol.458) aportado por ERIKA TORRES BARBOSA en calidad de heredera dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520170068600
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : NESTOR DÍAZ BAQUERO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **NESTOR DÍAZ BAQUERO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, se declaró abierto y radicado el sucesorio del señor Néstor Díaz Baquero, quien falleció el 03 de enero de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C., en donde tuvo su último domicilio,

Por auto del 29 de junio de 2017 se reconoció a Irma Díaz Baquero, Ana Elda Díaz Baquero, Germán Enrique Díaz Baquero y Dagoberto Díaz Baquero como herederos del causante en calidad de hermanos, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por el mismo auto se reconoce a las señoras Luz Mery Díaz y Luz Bertha Chávez Díaz como herederos del causante en calidad de sobrinas y en representación de su madre fallecida MARIA DE LOS ANGELES DÍAZ BAQUERO, hermana del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 17 de octubre de 2017 se reconoció a: Martha Cecilia Díaz Yosa, Néstor Alfonso Díaz Yosa, Isauro Díaz Yosa, Berenice Díaz Yosa, Héctor Díaz Yosa, Juan Carlos Díaz Yosa y Luis Hernando Díaz Yosa como herederos del causante en calidad de sobrinos, en representación de su padre fallecido PEDRO EDILBERTO DÍAZ BAQUERO.

Por el mismo auto se reconoce a las señoras Luz Nancy Díaz García y Carlos Eduardo Díaz García, como herederos del causante en calidad de sobrinos, en representación de su padre fallecido JOSUÉ DIAZ BAQUERO, hermano del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 16 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la diligencia de Inventarios y avalúos para el día 9 de marzo de 2020 a las 3:30 pm.

Con auto del 09 de marzo del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa Sucesoral.

Llegada la fecha y hora señalada para tal evento, concurrió al Despacho el apoderado judicial Dr. Jorge Hernán Niño Cúcuma y la curadora ad – litem Dra., Mar Luz Villegas Contreras y se introdujo al plenario, un escrito de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión, escrito de 2 folio útiles, con seis (6) anexos para un total de ocho (8) folios, y la curadora aportó dos (2) folios útiles sin anexos, del cual se corrió traslado y al estar de acuerdo los profesionales del derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 501, numeral 1º, del C.G.P., se aprueba los inventarios.

Con providencia del 29 de noviembre de 2019, fue reconocida como cónyuge sobreviviente del causante la señora OLIVA DEL RÍO HURTADO, quien fue representada por curadora ad litem, Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y optó a nombre de su representada por gananciales.

Con auto del 09 de marzo del año 2020 el Despacho me designa como partidor dentro de la sucesión de la referencia.

Evacuadas las etapas precedentes y encontrándose en firme los inventarios y avalúos allegados, habiéndose allegado respuesta de la DIAN, el Juzgado procedió a decretar la partición de bienes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **NESTOR DIAZ BAQUERO**, determinado por vehículo automotor de placas BGI 846 marca Mitsubishi modelo 1996, dineros que se encuentran depositados en la cuenta privada No 071055016 (No de tarjeta debito 4509420001361730) del Banco de Bogotá y letras de cambio 001 a 010 a orden del causante suscritas y aceptadas por el señor ISAURIO DIAZ YOSSA con fecha 1 de febrero de 2016 cada una de ellas por \$1.000.000. para un total de \$10.000.000. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio la cónyuge supérstite OLIVA DEL RÍO HURTADO, con C.C. No. 23.776.904, IRMA DÍAZ BAQUERO, con C.C. No.41.387.912, GERMAN ENRIQUE DÍAZ BAQUERO, con C.C. No. 17.126.126, ANA ELDA

DÍAZ BAQUERO, con C.C. No. 20.099.189, DAGOBERTO DÍAZ BAQUERO, con C.C. No. 17.057.830, en su calidad de hermanos del causante.Í

Por Representación de MARAÍ DE LOS ÁNGELES DÍAZ DE CHÁVEZ (Q.E.P.D) LUZ MERY DÍAZ, con C.C. No. 51.684.864, LUZ BERTHA CHAVEZ DÍAZ, con C.C. No. 51.665.559.

Por Representación de PEDRO EDILBERTO DÍAZ BAQUERO (Q.E.P.D) MARTHA CECILIA DÍAZ YOSA, con C.C. No. 51.748.235, NESTOR ALFONSO DIAZ YOSA, con C.C. No. 79.267.429, ISAURIO DAZ YOSSA, con C.C. No. 79.352.330, BERENICE DÍAZ YOSSA, con C.C. No. 51.881.873, HECTOR DÍAZ YOSA, con No. C.C. 79.495.377, JUAN CARLOS DÍAZ YOSA con No. C.C. 79.701.019, LUIS HERNANDO DÍAZ YOSA con No. C.C. 79.766.291.

Por Representación de JOSUE DÍAZ BAQUERO (Q.E.P.D) LUZ NANCY DÍAZ GARCÍA, con C.C. No. 52.062.108, CARLOS EDUARDO DÍAZ GARCÍA, con C.C. No. 79.448.335.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código

General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **NESTOR DÍAZ BAQUERO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas BGI 846, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

CUARTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$ \$1.000.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200229-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por **MÍRIAN ROCÍO LEIVA ORTIZ** en contra de **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VARGAS**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se niega los alimentos provisionales solicitados por la demandante señora **MÍRIAN ROCÍO LEIVA ORTIZ**, debido a que en la actualidad no es titular del derecho de alimentos conforme lo establece el artículo 411 del Código Civil, es decir, que en estos momentos la accionante carece de título jurídico para la prosperidad de su petición.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200346-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderada judicial por **CAROL JOHANA SALAMANCA NOVOA** en contra de **MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200411-00

Sería del caso admitir el presente asunto, pero avizora la suscrita Juez que el apoderado de la parte demandante no indicó el nombre de los herederos determinados de la causante **MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR**, no obstante, en caso de no conocerse ningún heredero hasta el cuarto (4) orden sucesoral, deberá enfilear las presentes diligencias en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a corregir nuevamente el escrito introductorio y el memorial poder de acuerdo a lo señalado líneas arriba, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00211-00

Atendiendo a lo indicado por la parte accionante respecto a la entidad para la cual se encuentra laborando el demandado, en efecto, se ordena que por secretaria se **OFICIE** al **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA** para que informe el salario que percibe el demandado señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**.

Por otro lado, se ordena **OFICIAR** a la **EPS COMPENSAR** con el fin de que informe a esta oficina judicial el ingreso base de cotización del demandado señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ** y si existe alguna entidad que cotiza a salud en favor del ciudadano mencionado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200257-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en tiempo y contestó la demanda en término sin proponer excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor de la parte demandada al abogado **NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015202200284-00

Previo a continuar la calificación del asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que informe si desea continuar con las presentes diligencias o si su deseo es el retiro de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se efectúa, dado que la parte demandante allegó un contrato de transacción en donde los extremos procesales conciliaron sus diferencias respecto de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152018-00027-00

Como quiere que la solicitud que antecede cumple lo presupuestado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar es la misma parte quien petitionó su decreto inicialmente, como se avizora a folios 4 y 6 de este cuaderno, en efecto, se dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta identificada con placas **QIW-03B** de la oficina de tránsito de Sibaté - Cundinamarca.

Secretaria proceda a comunicar lo ordenado líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00885-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **25 de agosto de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 12 de mayo de 2022. (folio 61).

Se requiere al (los) apoderado(s) judicial(es), para remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Secretaría, proceda a notificar a los apoderados la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **3 de agosto de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 4 de mayo de 2022. (folio 60).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2022-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN
DEMANDADO: DARWIN MAX GIRALDO ACERO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la ejecutante ANDREA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente al despacho se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

La quejosa señala que dejaron de incluirse sumas adeudadas y estipuladas dentro del acta de conciliación No. 14842790 realizada por el Centro Regional de Bienestar Familiar, con representación del Defensor Jorge Humberto Castañeda Urbano, el día 30 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 10 de mayo del 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrina lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

De este modo, conviene señalar que los argumentos expresados por la parte accionante hacen especial énfasis en los rubros por concepto de vestuario y educación. En el que la interpretación efectuada por la litigante difiere de la realidad del texto que aporta como título ejecutivo dentro de la presente acción.

Para resolver lo aquí cuestionado, se precisa que la decisión proferida en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por este juzgado, atiende estrictamente a lo pactado en el acta de conciliación No. 14842790, la cual estipula:

(...) "La cuota alimentaria a cargo del padre en favor de su hija será una suma mensual equivalente al 50% del SMMLV. que deberá ser entregada dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir de octubre de 2020. **Adicionalmente deberá aportar tres cuotas extraordinarias por año por el mismo monto para vestuario y educación, que serán entregadas en los meses de febrero junio y diciembre de cada año.** Las cuotas aumentan en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo mensual legal vigente." (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De tal manera que es clarísimo que, las cuotas extraordinarias son **tres anualmente**, las que están destinadas a cubrir los gastos de **vestuario y educación** y que deberán hacerse efectivas en los meses de febrero, junio y diciembre y no como la recurrente relaciona en el escrito de demanda y pretende sea interpretada, en el que busca asumir valores individuales por cada concepto.

Lo establecido en la documental obrante, que es ni más ni menos que el título ejecutivo, no difiere del mandamiento de pago y si otro fue el sentido de lo pactado, se debe acatar con taxatividad y en estricto sentido el contenido de la obligación.

Así las cosas, ante la ausencia de las razones por la cuales la providencia censurada se encuentra errada, no se repondrá el auto de fecha 10 de mayo del 2022, y por consiguiente se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

NO REPONER el auto calendado de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de 2022, visible a folios 61-62, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152022 00102-00
 ACTORES : **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO.**
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso DE DIVORCIO-DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovido por **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio civil el día dieciocho (18) de marzo de 2005 en el Juzgado Municipal de Melgar Tolima, matrimonio que fue registrado en la Notaria única de Melgar Tolima al indicativo serial No 4270664.

2. Dentro del referido matrimonio se procreó una hija de nombre **CAROL NAYELY PRADA BÉLTRÁN**, actualmente menor de edad. Las partes acuerdan respecto de su menor hija:

2.1. Respecto de la custodia de la menor hija las partes acuerdan que estará en cabeza de la progenitora **YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO** y el lugar de residencia de la niña es la finca Villa Emanuel vereda Águila Media Melgar. Ambos padres conservaran la patria potestad de la hija y guardaran el mayor respeto para con su hija, a fin de no dar lugar a la suspensión o terminación de la patria potestad.

2.2. **Alimentos:** El señor **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS** se compromete a contribuir con la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE \$ 100.000 mensuales, a título de cuota alimentaria para su hija, suma que se consignara los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando desde el mes de diciembre de 2021, por Daviplata número 3508899517 del banco Davivienda a nombre de la señora **YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**. Dicho valor

se incrementará anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, empezando el primero (1) de enero de 2022.

2.3. **Educación:** Los gastos de matrícula, útiles, y uniformes entre otros serán suministrados por cada padre en un porcentaje equivalente al 50% cada uno.

2.4 **Salud:** La niña es beneficiaria del SISBEN, sin embargo, los gastos que se generen por el concepto de salud adicional que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos en un porcentaje equivalente al 50% para cada uno de los padres.

2.5. **Visitas:** el padre visitará a su hija cada 15 días recogiéndola en su domicilio el día domingo y la regresará el mismo día. El tiempo de receso escolar y semana santa será compartido en forma equitativo por los padres en proporciones iguales, los días del cumpleaños y las fechas de navidad y fin de año, la niña adolescente las compartirá con su padre y madre, previo acuerdo entre ellos.

2.6. **Vestuario:** el padre **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS** aportara tres (3) mudas de ropa al año para su hija, ñor valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) cada una, en los meses de junio, diciembre y en el mes del cumpleaños de la niña. Esta suma se consigna igualmente en la cuenta Daviplata número 3508899537 del Banco Davivienda la cual figura a nombre de la señora **YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**.

3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**, no tiene activos ni pasivos que inventariar, por lo tanto, se disolverá y liquidará en ceros (0) posteriormente a este trámite mediante escritura pública.

4. La señora **JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO** no se encuentra en estado de embarazo.

5. Han decidido fijar domicilio y residencia separada, sin interferencia del otro, con derecho a su completa privacidad y a rehacer su vida sentimental manteniendo nuestros lugares de residencia separada así: **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS** calle 3 # 20-27 Ciudad Latina Soacha Cundinamarca. **YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO** Finca Villa Emanuel Vereda Águila media Melgar.

6. Cada uno atenderá su propio sostenimiento sin deberse alimentos recíprocamente, por lo que cada uno asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestuario, salud y cualquier otro aspecto que comprenda su desarrollo y bienestar.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR EL DIVORCIO** del matrimonio Civil contraído por los señores **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**.

2. **ORDENAR** la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Cada uno atenderá a su propia subsistencia con sus propios recursos.

3. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

4. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y JENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintitrés (23) de febrero de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público y la defensora de Familia se notifican virtualmente el día veintisiete (27) abril de 2022 sin presentar objeción alguna.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio civil y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio; postura que ha sido sostenida por la H Corte Constitucional en sentencia C 985 de 2010.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciará el despacho.

VII. DECISIÓN:

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El Divorcio del matrimonio Civil contraído por **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO** celebrado el dieciocho (18) de marzo de 2005 en el Juzgado Municipal de Melgar Tolima, matrimonio que fue registrado en la Notaria Única de Melgar Tolima al indicativo serial No 4270664.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales y para con su hija menor de edad **CAROL NAYELY PRADA BELTRÁN**, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno atenderá a su propio sostenimiento con recursos propios.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS Y YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 096 de Fecha 222 de junio de 2022.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200351-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderada judicial por **OSCAR FERNANDO MURILLO GARCIA** en contra de **JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

No se accede a la solicitud de custodia provisional, ya que la abuela materna señora CECILIA CASTILLO no es parte en el asunto de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **ELIZABETH ESTEPHANÍA FONSECA MUGNO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000716-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ
MENOR : CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA
DEMANDADO : JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ** contra **JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA** como representante del niño **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA**, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Entre el señor **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ** y la señora **JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA**, existió una relación sentimental
Noviazgo, sin vida marital mutua como pareja
2. Como consecuencia de la relación sentimental de noviazgo, la señora **JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA**, resulto en estado de gravidez.
3. El niño nació el día 16 de junio de 2020 sin embargo, desde su Nacimiento la familia del poderdante, tuvieron sospecha de que el niño fuera de él, sospecha que se fue incrementando a medida que el bebé crecía, a la fecha el niño tiene 6 meses de edad.
4. Pese a lo anterior, y debido a los principios de responsabilidad que Le inculcaron en su casa, procedió a registrarlo ante la notaría setenta y ocho (78) del círculo notarial de Bogotá, bajo el serial No 58333308 y NUIP 1243858970.
5. Ante la creciente sospecha de la paternidad del niño, y pese a los

Problemas con la familia de la madre del niño y con ella misma por la insistente desconfianza, de manera voluntaria decidieron acudir a la toma voluntaria de prueba de GENOTIPIFICACIÓN HUMANA PARA PATERNIDAD, en 27-10-2020 para ante la Fundación Arthur Stanley Gillow Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva Laboratorio de Biología Molecular, ubicado en la Av. Calle 100 No 11B04 de Bogotá.

6. El resultado de la misma fue entregado y dado a conocer el 03-11-2020 con resultado:" (...) **RESULTADO DE PATERNIDAD EXCLUIDA**(...)".

7. Así las cosas, y de conformidad con el ordinal 1º del artículo 248 de nuestra codificación civil, el presente asunto se tipifica dentro de la causal primera ya que el menor de edad **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA** no ha podido tener por padre al señor **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ**.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

- 1. DECLARAR** que el menor de edad **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA**, hijo la señora **JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.065.825, registrado en la Notaria Setenta y Ocho (78) del círculo de Bogotá no es hijo del señor **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ**, por lo tanto, no tiene vinculo de parentesco paternal.
- 2. ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA**, inscrito en la notaría del círculo de Bogotá, para que se haga la respectiva anotación marginal.
- 3. DECLARAR** la suspensión de alimentos, vestuario y/o cualquier emolumento, de conformidad con el final del ordinal 5º del artículo 386 del C.G.P
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **NICOLÁS ANTONIO BARRERA JIMÉNEZ** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 12 de agosto de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 37 PDF).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Mediante auto de fecha primero (01) de junio de 2022 la demandada se tiene por notificado acorde al decreto 806 de 2020, quien guardo silencio en el traslado de la demanda. Así mismo, se corre traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW**, laboratorio de biología molecular con fecha 3 de noviembre de 2020.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado primero (01) de septiembre de 2018 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW**, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre del niño **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA** al señor **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ**.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho

de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ no es el padre biológico de CHRISTOPHER DAVID**, teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA** (folio 4).
- Copia de la prueba de ADN de FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW respecto de la impugnación (fol.5-7)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la

situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación

individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

concurrieron a FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ** se excluye como el padre biológico de **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA** (folio 5-7 PDF).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es,

limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA**, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó

que **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ** no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora **AMAYA BEDOYA**.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que se extingue el vínculo de paternidad hay lugar a la suspensión de alimentos, vestuario y/o cualquier emolumento, de conformidad con el final del ordinal 5º del artículo 386 del C.G.P

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CHRISTOPHER DAVID CAMPOS AMAYA** nacido el 16 de junio de 2020 no es hijo de **BRAYAN ALEXIS CAMPOS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.001.065.114 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **CHRISTOPHER DAVID** el cual se encuentra inscrito en la Notaria 78 del Circulo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No58333308 y NUIP 1243858970, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su progenitora "**AMAYA BEDOYA**".
OFICIAR.

TERCERO: REQUERIR a la señora **JULIETH NATALIA AMAYA BEDOYA** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecer la verdadera filiación del niño **CHRISTOPHER DAVID** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 096 DE Fecha 22 DE JUNIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE : ISABELLA PESCA PRADA
 DEMANDADO : LUIS ANTONIO PESCA CHIRIVI
 RADICACIÓN : 110013110015202200110-00
 ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora **ISABELLA PESCA PRADA**, contra del auto de 23 de marzo 2022, notificado por estado el 24 de marzo de 2022, visible a folio 62 y 63, para que se revoque y se aclare auto que admite demanda respecto a la designación del amparo de pobreza y alimentos provisionales

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma la apoderada de la señora **ISABELLA PESCA PRADA** que, en primer lugar, respecta una aclaración sobre auto que admite demanda en relación con el amparo de pobreza el cual hace acreedora a su poderdante a los beneficios establecidos en el Artículo 154 del C.G.P, designándole al Dr. GUILLERMO BAEZ CARRILLO como auxiliar de la justicia, con termino de (5) días para la aceptación del cargo, desconociendo el poder allegado y obviando su calidad como apoderada de la parte demandante, debido a esto solicita aclaración de la razón por la cual se nombra a un auxiliar de la justicia.

Señala en segundo lugar con relación con el recurso de reposición del auto que se indicó líneas arriba, no se decretaron los alimentos provisionales en favor de la señora **ISABELLA PESCA PRADA**, ignorando que con la demanda se anexaron los elementos materiales probatorios que obran como prueba veraz y suficiente para concluir que existe solvencia económica por parte del alimentante como también el vínculo que origina la obligación, sustentando su argumento en el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia , en su inciso 1 el cual establece que :

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el Juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres

y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Resalta que con la demanda se anexaron las siguientes pruebas: Registro civil, certificado de libertad y tradición, licencia de tránsito de automóvil Volkswagen Jetta Europa y certificación laboral los cuales permiten demostrar el vínculo entre las partes y la capacidad económica del alimentante.

En virtud de lo anterior solicita revocar el auto que admite la demanda y corre traslado a la parte demandante

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 del mismos mes y año (Fol. 62 y 63), mediante el cual se admite la demanda

Solicita la recurrente se le autorice el pago directo de la cuota provisional de alimentos, pues considera el alimentante cuenta con la capacidad económica para cumplir con la obligación y aclaración de la designación del Auxiliar de Justicia el Dr. GUILLERMO BAEZ CARRILLO

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, de entrada, se le indica que no es procedente hacer aclaración referente a lo solicitado en relación con el amparo de pobreza debido a que esta no constituye conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal y como lo establece el Artículo 285 del C.G.P., No obstante como quiera que el

despacho encuentra que en el presente asunto no es necesario nombrar al Dr. GUILLERMO BAEZ CARRILLO como Auxiliar de la Justicia dado que la señora **ISABELLA PESCA PRADA** está representada por **PAULA SOFÍA SANTAMARÍA FAJARDO** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, tal y como se sustentó por intermedio del poder allegado por las partes esto en aras de garantizar el debido proceso y la económica procesal.

En ese sentido entonces, no será necesaria la actuación del mencionado profesional del derecho.

Finalmente, es preciso advertir que los argumentos esgrimidos por la recurrente frente a la fijación de los alimentos provisionales, son válidos en tanto, con ellos efectivamente se ha demostrado la capacidad económica con que cuenta en alimentante, veamos; se encuentra establecido el vínculo filial o legal con el registro civil de nacimiento con el que además se encuentran demostrada la legitimación en la causa; igualmente la necesidad de la alimentaria, toda vez que se encuentra en grado de escolaridad y además se demostró con los anexos de la demanda, como ya se dijo la capacidad económica con que cuenta el demandado, sin descartar la presunción de derecho de la que se debe partir por parte de la autoridad judicial para la fijación de la cuota alimentaria, razones suficientes para revocar el auto cuestionado y proceder a señalar la cuota provisional de alimentos con la que el progenitor debe cumplir.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los incisos **6** y **7** del auto admisorio de 22 de marzo de 2022 (fl. 62 y 63) y, en consecuencia, atendiendo la solicitud impetrada visible (fl 64 a 67), el Juzgado **DISPONE:**

- ✓ **RECONOCER**, personería Jurídica a **PAULA SOFÍA SANTAMARÍA FAJARDO** (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario), como apoderada judicial de **ISABELLA PESCA PRADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- ✓ Dejar sin efecto la designación del dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, en su calidad de apoderado en amparo de pobreza, por los motivos expuestos.

- ✓ **SEÑALAR** como alimentos provisionales a favor de **ISABELLA PESCA PRADA**, y a cargo **LUIS ANTONIO PESCA CHIRIVI**, el **equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente**, como lo solicita la peticionaria, los que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario y a nombre de la demandante, los que desde ya. Se ordena entregarle a la alimentaria una vez estos sean consignados. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.c/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
110013110015202200257-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se están alegando para dar por finalizado el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda una relación de los gastos mensuales de la demandante.

TERCERO: Adiciónese la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en contra del demandado.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 222 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152010-00757-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 17 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día dieciocho (18) de mayo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100151-2018-00304-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 27 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiocho (28) de abril de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día cinco (05) de mayo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2018-00751-00

En atención a la solicitud impetrada visible a folio 46 y teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado DISPONE:

Proceder con lo **ORDENADO** en providencia de fecha 29 de abril de 2019 (fol.43-44) respecto el secuestro del inmueble de propiedad de la causante **ROSALBA BARBOSA NAVARRETE (Q.E.P.D.)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-606768** de la oficina de instrumentos públicos y privados de Bogotá, zona sur.

Para la práctica de la diligencia se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía local de la respectiva zona, con amplias facultades, inclusive la de designar honorarios al secuestro. Es de resaltar, que de manera previa se designó en auto ibídem como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad a la CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S

Por **secretaría** **LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO** con los pormenores del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201900529-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **PEDRO ÁNGEL MANSO** en contra de la señora **YEIMIS MORALES GUTIÉRREZ**.

Notifíquese a la Señora **YEIMIS MORALES GUTIÉRREZ** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00470-00

1. La presente solicitud de tutela se ajusta a las previsiones y legales, especialmente las señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede imprimirle el trámite preferente correspondiente.

2. Del fundamento del resguardo se advierte posible responsabilidad o participación de terceros en la aducida vulneración de derechos, lo cual obliga a disponer su vinculación al trámite.

3. En lo que atañe a la prescripción de medida provisional, cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia.

Dichas características se reúnen en el sub lite, dada la necesidad en la prestación del servicio en salud requerido y que, en caso de dilación o falta de la misma, puede comprometer seriamente la vida, salud y dignidad del actor a causa de la patología que padece y los cuidados que requiere.

Véase, que lo manifestado por el accionante en el escrito introductorio goza de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que la medida provisional rogada tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por **JUVENAL AVILA TRIANA** contra la **NUEVA EPS y ARL POSITIVA**.

SEGUNDO. VINCULAR al trámite a **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, CLINICA COLSANITAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UNIDAD MÉDICA ORLUX, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO. CORRER traslado a las convocadas y vinculadas para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte accionante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

CUARTO. REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que rindan informe completo sobre los antecedentes del asunto de la referencia y lo narrado en el escrito introductorio.

QUINTO. DECRETAR la medida provisional en favor del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS y ARL POSITIVA** que en el término de ocho (8) horas procedan a dar contestación al derecho de petición radicado por el accionante de manera electrónica y se tenga en cuenta para dar respuesta lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 259 del 2019. Igualmente, durante el término que perdure el trámite del presente amparo, garantice todos los demás procedimientos y servicios de salud necesarios y urgentes para proteger los derechos fundamentales del paciente señor **JUVENAL AVILA TRIANA**, acatando estrictamente lo conceptuado por el médico tratante.

SEXTO. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00469-00

La señora **MAGDA BECERRA SALAMANCA** presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos de petición, igualdad y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCUARIA LA PREVISORA S. A.** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MAGDA BECERRA SALAMANCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en los resultados del presente procedimiento al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200471-00

Revisado el expediente en su integridad se observa por parte de este estrado judicial que el ciudadano **GUSTAVO YAÑEZ MORELLI** actuando mediante apoderado judicial, presenta acción de tutela ante esta Corporación contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el presunto perjuicio irremediable que se le pueda causar a su vida e integridad personal.

En el caso particular, lo que pretende el ciudadano **GUSTAVO YAÑEZ MORELLI** en el libelo tutelar es atacar las actuaciones adelantadas a causa de la denuncia incoada y que en la actualidad dichas diligencias se encuentra en la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán – Antioquia, esto con el fin que las mismas sean remitidas a la Fiscalía Especializada -GAULA de Barranquilla.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 4 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las actuaciones adelantadas por los fiscales, en efecto, dispuso lo siguiente:

"4 Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos." (Negrilla fuera de texto)

Observado lo citado líneas arriba, se puede evidenciar que el asunto de la referencia se encuentra atacando una denuncia cuyo conocimiento se encuentra en cabeza de la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán – Antioquia, en efecto, esta autoridad interviene ante los Jueces Penales del Circuito, es por ello, que la competencia del presente asunto le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 333 del 2021.

En conclusión, está oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia (Reparto) para lo de su competencia, dado que las actuaciones a primera vista corresponde a una denuncia que se encuentra en conocimiento de la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán - Antioquia, en efecto, el Fiscal que está actuando interviene ante los Juzgados Penales del Circuito, es por ello, que el superior jerárquico de este último es el Tribunal señalado líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal** (Reparto) para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200409-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de junio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00326-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTE096 de fecha 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200388-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderada judicial por **YOVANNYS ALFONSO CUELLO GUARDIOLA** en contra de **MERY MARÍA GARCIA ARIAS**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. **BLANCA CRISTINA CARRERA**, en la forma y términos establecidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD DE TESTAMENTO
1100131100152022-00393-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00397-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTE096 de fecha 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00402-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de mayo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día tres (03) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015202200405-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores **ANGELICA MARÍA LUGO OSUNA** y **RAUL ROJAS GONGORA**, pero revisado el escrito introductorio se avizora en el que en el hecho No. 4 se informa que el homologo 4 de Familia de esta ciudad decretó la finalización del vínculo matrimonial entre los ciudadanos mencionados mediante sentencia de fecha 13 de junio del 2018.

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 4 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA al Juzgado 4 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 de FECHA 22 de junio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario